

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora jueza la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de noviembre de 2020, para resolver sobre su admisión o inadmisión. Adicionalmente se le entera que mediante correo electrónico la entidad DAVIVIENDA remitió certificado de la superintendencia financiera y poder otorgado a la abogada para adelantar este trámite, no obstante se le puso de presente que la totalidad de memoriales debían ser radicados a través del aplicativo brindado por el Centro de servicios judiciales, sin que hubiera actuado en dicho sentido. Sírvase proveer hoy 27 de noviembre de 2020.

**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO - LEASING
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	OLGA NANCY HERNÁNDEZ PUERTA.
RADICADO:	17001-31-03-005-2020-00192-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

Con base en la constancia que antecede, una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda por las razones que pasan a exponerse:

1. Tal como lo señala el artículo 84 del CGP, dentro de los anexos que deben incorporarse a la demanda, se halla el poder conferido al profesional del derecho que impetra la acción judicial y el certificado de existencia, no obstante, dentro del escrito genitor no figuran estas piezas documentales.

Adviértase que si bien éstos fueron remitidos al correo electrónico del despacho, en la fecha de su remisión se les puso de presente que existe un aplicativo diseñado específicamente por el Centro de servicios para los juzgados civiles de la ciudad, para la radicación de memoriales, de allí que no se tengan

en cuenta las solicitudes/documentos que son enviadas directamente al correo electrónico del judicial, al no ser el buzón creado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para la recepción de documentos, no obstante, omitió atender dicho requerimiento, a sabiendas que no envió por el canal debido de comunicación los documentos relacionados con esta acción judicial.

2. Teniendo en consideración que no obra solicitud de medidas cautelares, por así disponerlo el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte activa debía proceder con el traslado de la demanda a la parte demandada sin que dentro del escrito genitor lo hubiese acreditado, por lo que se requiere a la parte demandante para que proceda con esta carga procesal; Debido a la presente inadmisión, tal acreditación deberá incluir además la subsanación que se haga a la demanda.

En consecuencia, procede a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

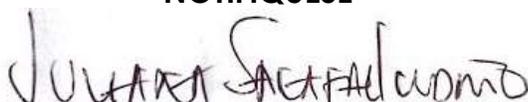
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO/LEASING** promovido mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **OLGA NANCY HERNÁNDEZ PUERTA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7e8e57f415f32c6f733f48f7653b402aabbfe27c677aef7596e81984f7676d**  
Documento generado en 02/12/2020 04:13:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**